

ANTECEDENTES

1. Queja. El seis de marzo, el PRI denunció al PAN, a Antonio Echeverría García y a Rafael Bruno Orozco Velázquez, por la difusión de los promocionales en radio y televisión identificados como "TUTELA" con folio RA-00209-17 y RV-00196-17 y "RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT" por uso indebido de la pauta.

2. Admisión de la denuncia y negativa de medidas cautelares. En la misma fecha, la UTCE determinó la negativa de otorgar las medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

3. Medio de impugnación. Inconforme, el mismo seis de marzo, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Acto impugnado. El acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017 de seis de marzo del presente año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Se **revoca** el acto reclamado, por las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al recurrente, porque si bien el Titular de la UTCE puede determinar la improcedencia de las solicitudes de medidas cautelares, en el caso concreto, resulta contrario a Derecho que la responsable hubiere omitido poner en conocimiento de la Comisión los argumentos planteados en su escrito de queja, por lo que en todo caso debió ser dicho órgano colegiado quien estudiara el fondo de su pretensión, dado que en el caso en que se analiza, se trata de promocionales distintos a aquellos respecto de los cuales se pronunció previamente la Comisión.

La determinación de declarar improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares planteada por PRI, derivó de que en concepto del Titular de la UTCE, existía una resolución de la Comisión, el acuerdo ACQYD-INE-30/2017, por el que se determinó que los precandidatos del PAN, Antonio Echeverría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, sí cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña puesto que de conformidad con el procedimiento de designación aprobado, necesitan conseguir el apoyo hacia el interior del partido político, para estar en posibilidad de conseguir la eventual postulación como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit.

Por lo que al estimar que ya existía un pronunciamiento de la Comisión, respecto que los precandidatos tiene derecho a realizar actos de precampaña, la medida cautelar resultaba notoriamente improcedente.

Sin embargo, la determinación que hace referencia la responsable, y como también destaca el recurrente, fue emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y recaída a un promocional distinto, titulado "Conoce a Toño Nayarit v2" con folios RV00113-17 [versión televisión] y folio RA-00130-17 [versión radio], por lo cual, no puede estimarse que se trata del mismo promocional..

Por otra parte, el partido político recurrente parte de la premisa errónea de que el contenido del promocional televisivo debe contener la frase "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PRI del proceso interno para la postulación de candidato a gobernador" en todo el promocional, ya que, en su concepto, resulta insuficiente que aparezca únicamente del segundo 26 al 30. Lo anterior, en virtud de que no existe disposición alguna en el Reglamento de Radio y Televisión, ni en los acuerdos y lineamientos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del INE, que señale la duración mínima necesaria de que el promocional va dirigido a simpatizantes y militantes del partido político, o durante todo el promocional como lo plantea el partido político recurrente.

Al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es revocar en la parte impugnada el Acuerdo controvertido para el efecto de que el Titular de la UTCE, de no advertir la actualización de alguna otra causa de notoria improcedencia, someta de inmediato a la consideración de la Comisión, la solicitud de medidas cautelares formulada por el PRI.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca en la parte impugnada la determinación adoptada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**, de seis de marzo del año en curso, para los efectos precisados en la presente sentencia.

